

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Vista constancia secretarial que antecede, la Dra. KARINA TATIANA REYES ANAYA abogada de pobre designada a la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de junio de 2023 donde el Despacho no accedió a la solicitud de sustitución de poder, ante la premura del presente asunto donde se ha dispuesto como fecha para audiencia el próximo 26 de enero de 2023, se procede a resolver de manera inmediata el recurso interpuesto..

I. EL RECURSO

Fundamenta la Togada su recurso, toda vez que dentro del análisis realizado a la providencia recurrida se desprenden apreciaciones que no son compartidas por la suscrita y que se debatirán a continuación:

1. Inobservancia de la integralidad de normas aplicables al cargo de abogado de pobre y/o curador ad- litem

Si bien en la providencia recurrida se indica de manera puntual las normas aplicables al cargo de abogado de pobre y curador ad-litem, haciendo particular énfasis en las sanción y advertencias por no asumir dicha labor, es claro que se deja a un lado lo expresamente contemplado en el artículo 156 del Código General del Proceso que a su tenor señala: “El apoderado que designe el juez tendrá las facultades

de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, **y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado**".

En este orden resulta claro que la norma primigenia del procedimiento aplicable a la designación que me hicieran, sí permite, sin lugar a dudas, la posibilidad de sustituir la labor, siempre y cuando se haga bajo cuenta y responsabilidad de quien sustituye, circunstancia que se cumple a cabalidad en este caso.

Lo anterior, como quiera que la sustitución se realiza a la Dra Paula Andrea Sanabria Leguizamo, profesional que cuenta con las calidades y competencias suficientes y necesarias para ejercer con total técnica la defensa de la parte demandada, razón por la cual se procede con la sustitución, asumiendo la responsabilidad de ello por parte de la suscrita.

Así las cosas, resulta evidente el yerro del Despacho al negarse a aceptar la sustitución, yendo claramente en contravía de lo ordenado por la misma norma aplicable y las posibilidades que esta otorga a los apoderados, abogados de pobres y/o curadores ad litem, desconociendo de esta forma el derecho que le asiste a la suscrita para proceder con la mencionada sustitución.

2. Inobservancia de las razones expuestas para imposibilidad de asumir el cargo.

Ha desconocido de manera reiterada el Despacho las razones que han sido expuestas desde que se tuvo noticia de la designación como abogada de pobre; la suscrita ha puesto en conocimiento su actividad profesional como Gerente General de una compañía Inmobiliaria de la ciudad, estando ligada a un contrato laboral y a las expresas indicaciones, autorizaciones y prohibiciones que tenga en el ejercicio profesional por parte de la Junta Directiva; así como también se indicó que para la fecha de la audiencia estaría fuera del país.

Pues bien, con el propósito de ampliar este último punto, sea esta la oportunidad para indicar al Despacho que el viaje previamente programado a la fecha de la audiencia y a la notificación de la

designación efectuada, corresponde al periodo de vacaciones laborales, de lo cual me permito allegar prueba documental.

El periodo de vacaciones, además de corresponder a un derecho laboral que le asiste a la suscrita, fue producto de la recomendación efectuada por los psicólogos particulares Jorge Luis Alfonso y Neguib Jolianis Navarro quienes hacen seguimiento de manera permanente a mi salud mental y a episodios de estrés que han afectado mi cotidianidad, razón por la cual y en procura de proteger mi salud, bienestar y estabilidad mental, la recomendación fue tomar el periodo de receso y/o vacaciones, que resultó coincidir con la fecha de la audiencia.

Adjunto certificación en la cual se indica claramente el periodo de vacaciones aprobado, y de requerir el Despacho citar a declaración a los psicólogos tratantes, estarán dispuestos a presentarse o certificar por escrito lo aquí expuesto.

No es comprensible por la suscrita, la razón por la cual a base de advertencias se pretende la asistencia a una audiencia, cuando de manera reiterada y con la debida anticipación se informó de la imposibilidad que me asistía de ejercer la defensa, afectando de esta forma el periodo de descanso legal al que tengo derecho de acceder, máxime por tratarse de una recomendación en procura del mejoramiento de mi salud mental; debiendo acudir a la sustitución que me permite la Ley y que ahora también niega el Despacho.

3. Indebido señalamiento de falta de atención e interés en la labor encomendada.

Por razones que aún no son claras, hace el Despacho la siguiente afirmación "**como acontece en el caso de marras que no se ha dignado a estudiar**", señalamiento que no se compadece con la realidad que se ha visto reflejada en este asunto, ya que justamente luego de hacer un estudio del caso y de validar la fecha de audiencia, se pudo determinar la importancia de la defensa técnica y de la asistencia de un apoderado que pueda conectarse a la

audiencia y asistir de manera íntegra y sin contratiempos, de ahí la petición de relevo y posteriormente la sustitución.

No es aceptable para la suscrita esta clase de señalamientos, ya que están en contravía de la labor profesional desplegada, la ética y preocupación genuina de procurar que la demandada contara con una defensa técnica que pudiera proteger sus intereses; no está en tela de juicio la situación económica de la demandada, análisis que debió hacer el Despacho para tomar la decisión de la designación de abogado de pobre, lo que se discute en esta instancia es la necesidad de brindar a la demandada una defensa que en realidad pueda significar ayuda.

En la situación actual en la que se encuentra la suscrita, no es posible lograr una participación y conexión estable para el cabal desarrollo de la audiencia, de ahí que en virtud del conocimiento del caso y de la importancia que se da al mismo, haya puesto en marcha todas las alternativas posibles para lograr que la demandada contara con apoyo legal y profesional.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada por la Togada, art. 156 del Código General del Proceso dispone:

“El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado”.

De conformidad con lo anterior, el Despacho repondrá el auto de fecha 23 de junio de 2023 y se reconocerá personería a la abogada PAULA ANDREA

SANABRIA LEGUIZAMO, para asistir a la señora YADIRA PABON BAUTISTA, demandada dentro del proceso, en virtud de la sustitución de poder que realizó la abogada de pobre designada, Dra. KARINA TATIANA REYES ANAYA.

Así mismo, se pone de presente a la Dra. PAULA ANDREA SANABRIA LEGUIZAMO que deberá tomar posesión antes del **26 de junio de 2023**, fecha fijada para reanudar audiencia dentro del proceso en cita.

En cuanto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente, no es procedente, al haberse tomado la decisión de revocar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de junio de 2023 proferido dentro del presente trámite procesal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA SANABRIA LEGUIZAMO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 355.905, para asistir a la señora YADIRA PABON BAUTISTA, demandada dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra KARINA TATIANA REYES ANAYA.

TERCERO: NEGAR por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el auto 23 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd19b954d82e3e34ab92f4521dcca92afef8e4ce143832f9fd1b4c44cc208348**

Documento generado en 23/06/2023 02:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>